



Expediente No. 2021-356

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

18 DE MARZO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo seguido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **GESTION INTEGRAL COOPERATIVA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES EN LIQUIDACION**, informándole que se han recibido los siguientes memoriales:

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA
MEMORIAL EXCUSA CARGO CURADOR	CURADOR DESIGNADO SULVANY PEÑA GUEVARA	15/11/2023, 16/11/2023
MEMORIAL EXCUSA CARGO CURADOR	CURADOR DESIGNADO TATIANA MUNIVE RODRIGUEZ	20/11/2023
MEMORIAL EXCUSA CARGO CURADOR	CURADOR DESIGNADO SHARON PACHECO PUELLO	11/01/2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE MARZO DE 2024

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las imposibilidades de aceptación de cargo manifestado por las defensoras de oficio Sulvany Peña Guevara, Sharon Pacheco Puello.

Observa el despacho que, a través de memoriales del 15 y 16 de noviembre de 2023, en cuanto a la Dra. Sulvany Peña, manifestó imposibilidad para aceptar el cargo de curador, debido que vive fuera del país, de lo anterior se fundamentó en los artículos 48 y 50 del CGP.

Así mismo, la Dra. Sharon Pacheco Puello en memorial del 11 de enero de 2024, manifestó imposibilidad para aceptar el cargo de curador ad litem designado, en razón a que se encuentra vinculado laboralmente en el sector privado, y que dentro de la firma donde presta sus servicios, se estableció cláusula de exclusividad.

Pues bien, es necesario recordar por parte del despacho que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-083/14, señaló que, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso.



En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que **consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisa y concreta entro del proceso. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, **en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal.**

En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa.

En consecuencia, no desconoce el despacho que le asiste al abogado la libertad de escoger libremente su derecho al trabajo, sin embargo, no puede supeditar la administración de justicia ni evadir el cumplimiento estricto de los deberes de los profesionales del derecho que su carrera profesional y juramento le impone; en síntesis, no existe excusa alguna que pueda ser alegada para no tomar posesión del cargo de curador ad litem de la demandada GESTION INTEGRAL COOPERATIVA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES EN LIQUIDACION, respecto de la Dra. Sharon Pacheco Puello.

Ahora, en cuanto a la Dra. Sulvany Peña, la simple manifestación de no residir en el Distrito Judicial no implica una excusa válida para la exclusión o relevo del cargo de curador ad litem, pues no se encuentra acreditada tal situación, en el plenario.

En consecuencia, atendiendo que las solicitudes de las profesionales del derecho, no tienen vocación de prosperidad; se les requerirá para que de manera inmediata procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando causa legal, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente.



2. De la solicitud de relevo del cargo de curador ad litem presentado por la Dra. Tatiana Munive Rodríguez.

Se evidenció que en memorial del 20 de noviembre de 2023, la Dra. Tatiana Munive designada curador ad litem de la demandada del presente proceso, solicitó ser relevada del cargo por encontrarse en estado de embarazo de alto riesgo, solicitud que fue presentada con historia clínica¹, entre otras documentales, por lo que, teniendo en cuenta su estado de salud, se relevará del cargo de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 del CGP.

En consecuencia, se les requerirá a las Dras. Sulvany Peña Guevara y Sharon Pacheco Puello para que de manera inmediata procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando causal legal, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

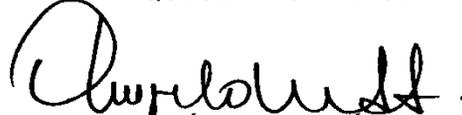
PRIMERO: NO ACEPTAR las imposibilidades manifestadas por las Dras. Sulvany Peña Guevara y Sharon Pacheco Puello, relacionada con la defensa oficiosa de la demandada GESTION INTEGRAL COOPERATIVA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES EN LIQUIDACION; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las doctoras Sulvany Peña Guevara y Sharon Pacheco Puello, para que, de manera inmediata, procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando una causa legal, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNIQUESE por la Secretaría la presente decisión a los referidos abogados, remitiéndoles también la presente providencia a través de su correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Relevar del cargo de curador ad litem a la Dra. Tatiana Munive Rodríguez, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

¹ Folio 546.

